

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25184 *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se resuelve recurso de reposición interpuesto por don José Manuel Muñoz Garrido, en representación de «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima».*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de julio de 1988 adoptó el acuerdo de resolver el recurso de reposición interpuesto por don José Muñoz Garrido, en representación de la Sociedad «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima»; a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando la naturaleza y repercusión económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente resolución tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de julio de 1988, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Muñoz Garrido, en nombre de «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo de fecha 31 de octubre de 1986, por el que se denegó su solicitud de beneficios mediante Resolución de 10 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda.

Madrid, 18 de septiembre de 1990.-El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Incentivos Económicos Regionales.

Anexo a la Resolución

Texto del Acuerdo de Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros ha examinado el recurso de reposición interpuesto por don José Muñoz Garrido, Director Gerente de la Sociedad «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima», contra Acuerdo de fecha 31 de octubre de 1986, por el que se desestimó su solicitud para acogerse a los beneficios de la Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía.

Resultando que, con fecha 10 de febrero de 1986, don José Muñoz Garrido, Director Gerente de la Sociedad «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima», solicitó acogerse al concurso de beneficios convocado en la Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía en base al Real Decreto 1464/1981, de 19 de junio, para una instalación empresarial cuya actividad sería el aserrado, pulimento y corte de granito a realizar en Pozoblanco (Córdoba), solicitud que dio lugar a la incoación del oportuno expediente, que se resolvió mediante desestimación de aquella por el Consejo de Ministros, adoptándose dicho Acuerdo, en su reunión de 31 de octubre de 1986, por no crear puestos de trabajo, Acuerdo que fue notificado en fecha 3 de marzo de 1987;

Resultando que contra dicho Acuerdo fue interpuesto recurso de reposición por don José Muñoz Garrido, fechado en 3 de marzo de 1987, que tuvo entrada en la Junta de Andalucía siendo remitido por dicha Junta al Ministerio de Economía y Hacienda, donde se registró de entrada el 17 de los mismos mes y año, y la Dirección General de

Incentivos Económicos Regionales del mencionado Departamento envió dicho escrito de interposición del recurso, junto con el expediente y el preceptivo informe, a la Subdirección General de Recursos del mismo Ministerio, con fecha 28 de marzo de 1988. Alega el recurrente que en la solicitud formulada, por error, no se contemplaron las inversiones a realizar en el año 1987, y por consiguiente no se cumplía el requisito de creación de puestos de trabajo. En fecha 23 de agosto de 1986 se remitió un escrito al Servicio de Acción Territorial de la Consejería de Fomento y Turismo de la Junta de Andalucía, aclarando el error sufrido y pasando documentación comprensiva del total de la inversión con lo que la misma alcanzaría la cifra total de 59.300.000 pesetas, superior a un tercio del Activo Fijo Material, y la garantía del mantenimiento, al menos, de los actuales puestos de trabajo;

Resultando que obra en el expediente el preceptivo informe del Grupo de Trabajo de Acción Territorial que, en reunión de fecha 29 de junio de 1986, acordó informar desfavorablemente el proyecto por no crear puestos de trabajo; en reunión de fecha 26 de marzo de 1987 el Grupo de Trabajo citado valoró la solicitud de 23 de agosto de 1986 y los anejos que la acompañaban estimando por unanimidad que deben concederse al peticionario los beneficios del Grupo A, con una subvención total de 7.070.310 pesetas, que representa el 13 por 100 sobre la inversión fija aceptada. A su vez la Empresa debe mantener once puestos de trabajo durante dos años;

Resultando que la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, en informe emitido el día 23 de marzo de 1988 indica que hace suyo el informe del Grupo de Trabajo citado y en tal sentido propone que debe estimarse el recurso interpuesto;

Vistos los Reales Decretos 144/1981, de 19 de junio; 3361/1983, de 28 de diciembre; Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas legales de pertinente aplicación;

Considerando que en el recurso de reposición interpuesto se cumplen los requisitos que determinan su admisión a trámite, tales como la legitimación del recurrente, su interposición en plazo hábil y la competencia del Consejo de Ministros para conocer del mismo;

Considerando que, a pesar de que existe en el Estado de Derecho la tendencia a vincular cada vez más estrictamente la Administración a la Ley y a hacer de aquella un simple poder de ejecución, principio consagrado en la Constitución de 27 de diciembre de 1978, al declararse al máximo nivel normativo que están sujetas a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, en su artículo 9, número 1, tanto los ciudadanos como los poderes públicos, y que la Administración Pública está sometida a la ley y al Derecho, en el artículo 103, es lo cierto que la realidad exige que la actuación administrativa esté informada por un margen de discrecionalidad que resultará siempre imposible de eliminar y, entre las hipótesis en las cuales es posible hablar de poderes discrecionales en manos de la Administración Pública, puede señalarse la de que de la estructura lógica de la norma se desprenda una posibilidad de elección administrativa, es decir, se desprenda que el legislador ha querido atribuir discrecionalidad, la cual surge cuando el Ordenamiento Jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público, como ocurre por lo que respecta al tema que se examina;

Considerando que, siendo esencialmente la discrecionalidad una libertad de elección de alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración resulta indudable que dicha discrecionalidad juega un relevante papel a la hora de conceder o no unas ayudas que no se refieren a unos derechos adquiridos por el solicitante de las mismas sino a una actividad de fomento de la Administración, que puede acudir a cuantos criterios considere que determinan y justifican, en uno u otro sentido, su decisión, y sin duda fue perfectamente lícito adoptar el Acuerdo impugnado aceptando el criterio del Grupo de Trabajo de Acción Territorial que emitió el informe (desfavorable), en su reunión de 29 de junio de 1986, en base a la documentación originariamente presentada por el hoy recurrente, de conformidad con lo prevenido en la base 5.ª 2.1 del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, teniendo en cuenta los ocho apartados o criterios que se fijan en dicha base 5.ª, así como la valoración que determina el punto 2.2 de ésta;

Considerando que, no obstante lo expuesto en el considerando anterior, como la negativa de la Administración a conceder los beneficios solicitados a la Empresa en cuyo nombre se recurre fue consecuencia del error sufrido por el interesado al presentar originariamente su solicitud, error que posteriormente fue subsanado por él, lo que motivó que el Grupo de Trabajo de Acción Territorial, en su reunión de 26 de marzo de 1987, evaluara nuevamente el proyecto teniendo en cuenta los ocho apartados o criterios que se fijan en la base quinta del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, así como la valoración que se determina en el punto 2.2 de ésta, estimando por unanimidad que debían concederse al peticionario los beneficios del Grupo A, con una subvención total de 7.070.310 pesetas que representan el 13 por 100 sobre la inversión fija aceptada, debiendo mantener la Empresa once puestos de trabajo durante dos años, ha de concluirse, de conformidad con la propuesta emitida por la Dirección General de Incentivos Económicos

Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, en su informe de 23 de marzo de 1988, que al ser acreedora la Empresa «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima» de los beneficios que se ha hecho referencia de acuerdo con lo establecido en la normativa citada, procede estimar el recurso interpuesto, debiendo la Dirección General mencionada notificar a la Entidad interesada la resolución individual que preceptúa la base quinta, apartado 3.1 del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre.

Por todo ello,

El Consejo de Ministros acuerda estimar en los términos expuestos el presente recurso de reposición interpuesto por don José Muñoz Garrido, en nombre de «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima», contra su Acuerdo de fecha 31 de octubre de 1986.

25185 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 14, 15, 16 y 17 de octubre de 1990.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 14, 15, 16 y 17 de octubre de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 14 de octubre de 1990.

Combinación ganadora: 29, 25, 23, 8, 6, 47.
Número complementario: 11.

Día 15 de octubre de 1990.

Combinación ganadora: 10, 32, 22, 39, 28, 48.
Número complementario: 33.

Día 16 de octubre de 1990.

Combinación ganadora: 20, 34, 32, 48, 18, 35.
Número complementario: 40.

Día 17 de octubre de 1990.

Combinación ganadora: 16, 4, 19, 3, 40, 39.
Número complementario: 36.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 42/1990, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 21 de octubre de 1990, a las veintidós treinta horas, y los días 22, 23 y 24 de octubre de 1990, a las diez treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 17 de octubre de 1990.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25186 *ORDEN de 17 de septiembre de 1990 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva del Centro docente privado de Educación General Básica «San Ramón», de Parla (Madrid).*

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Visto el expediente instruido a instancia del titular del Centro privado de Educación General Básica denominado «San Ramón», sito en calle Pinto, sin número, de Parla (Madrid), en solicitud de transformación y clasificación definitiva;

Resultando que el Centro «San Ramón» obtuvo clasificación provisional por Orden de fecha 26 de agosto de 1975, obligándose a realizar las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en las Ordenes de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio);

Resultando que la Dirección Provincial de Madrid ha elevado propuesta de clasificación definitiva, acompañando informes favorables de la Inspección Técnica de Educación de fecha 5 de julio de 1990 y de la Unidad Técnica de Construcción de fecha 30 de mayo de 1990;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6) y las Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación definitiva de los Centros docentes;

Considerando que el Centro que se expresa, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones en materia de transformación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «San Ramón», con 13 unidades y capacidad para 520 puestos escolares (a razón de 40 puestos escolares por unidad), constituido por un edificio situado en la calle Pinto, sin número, cuya titularidad la ostentará «San Ramón, Sociedad Anónima».

Se autoriza el cambio de domicilio de la calle Doctor Fleming, sin número; La Asunción, 9, y San Sebastián, sin número, a la calle Pinto, sin número.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

25187 *ORDEN de 17 de septiembre de 1990 por la que se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al Centro docente privado de Educación Preescolar «San Juan Evangelista», de Madrid.*

Examinado el expediente instruido a instancia del titular del Centro docente privado denominado «San Juan Evangelista», sito en Torrejón de Ardoz (Madrid), con domicilio en calle Cardoso, 2, en solicitud de autorización definitiva de un Centro de Educación Preescolar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Resultando que dicho Centro ha obtenido la autorización previa a que alude el artículo 5.º del Decreto mencionado por Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid de fecha 5 de diciembre de 1989;

Resultando que la Inspección Técnica de Educación, con fecha 5 de junio de 1990, y la Unidad Técnica de Construcciones, con fecha 29 de junio de 1990, informan favorablemente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el expediente a tenor de lo que dispone el artículo 9.º del Decreto 1855/1974 y la Dirección Provincial de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Decreto, lo eleva con propuesta favorable a la Dirección General de Centros Escolares con fecha 27 de agosto de 1990, para la autorización de un Centro de Educación Preescolar;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo); la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el Centro cuya autorización se solicita cumple los requisitos exigidos por la normativa en vigor, según demuestran los informes que se han mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al Centro docente privado de Educación Preescolar denominado «San Juan Evangelista», sito en calle Cardoso, 2, de Madrid, con dos unidades de Párvulos y capacidad para 70 puestos escolares (a razón de 35 puestos escolares por unidad), cuya titularidad la ostentará la Archidiócesis de Madrid-Alcalá.

La presente autorización podrá revocarse en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.